

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.: 110013103038-2022-00152-00
ACCIONANTE: JUAN CAMILO FIGUEROA MONROY
ACCIONADO: JUZGADO VEINTICINCO (25) CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada en nombre propio, por el señor JUAN CAMILO FIGUEROA MONROY, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.087.664, en contra del JUZGADO VEINTICINCO (25) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., con el fin de que se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de Justicia.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección del mencionado derecho, la accionante solicita:

"PRIMERA: *Sírvase señor juez constitucional con todo respeto conceder la tutela, con base a los hechos expuestos y así lograr la protección actual, cierta y completa de los derechos violados en especial el debido proceso, confianza legítima, seguridad jurídica y acceso a la administración de Justicia, los cuales han sido vulnerados por el juzgado 25 civil municipal de Bogotá D.C., dentro del proceso 2017-00305-00, donde actuó como demandante en contra del señor Armando Monroy Fajardo*

SEGUNDA: *De acuerdo con lo anteriormente expuesto y siendo conscientes del gran cúmulo de trabajo que atiborran los despachos judiciales cabe notar que ya ha transcurrido un tiempo considerable para los trámites correspondientes a este proceso, resaltando que ya hay una orden judicial previa, para que se lleve a cabo, considero que el despacho del juzgado 25 civil municipal de Bogotá D.C., debe de manera inmediata dar trámite a las solicitudes presentadas, ya que ha transcurrido un tiempo superior, al legalmente establecido para atender las peticiones que se han realizado entre el proceso que nos ocupa, y con su silencio nos está causando perjuicios irremediables, violando los derechos fundamentales antes invocados, y cumpliendo con su principal función y haciéndome dudar de la rama judicial como principal órgano para hacer cumplir las leyes en nuestro país, proteger los derechos de los ciudadanos y tomar decisiones sobre las instituciones y las personas que no cumplen, pero que en este caso en concreto se ventila que no están actuando en beneficio de los derechos de nosotros los ciudadanos.*

TERCERA: *Solicito señor juez que ordene al Juzgado 25 Civil Municipal De Bogotá D.C., enviar el proceso de ejecución de sentencias teniendo que ha transcurrido demasiado tiempo (2 años y 10 meses) después de la sentencia emitida el 21 de mayo de 2019.*

CUARTO: *Solicito señor juez que ordene el Juzgado 25 Civil Municipal De Bogotá D.C., requerir a la entidad bancaria Scotiabank Colpatria S.A. para el embargo y retención de dineros de las siguientes cuentas:*

- * Cuenta corriente No. 004588
- * Cuenta de ahorros No. 108069
- * Cuenta de ahorros No. 030749

QUINTA: Solicita señor juez ordene requerir a las entidades que se les ha declarado embargos para que lleguen informe del cumplimiento a su cargo, ordenado por este juzgado mediante los oficios antes descritos y certifiquen que títulos haya orden del juzgado y si es el caso imponer las sanciones pertinentes a dichas entidades por este incumplimiento.

SEXTA: Asimismo y para más seguridad de la actual de los funcionarios solicitamos de manera respetuosa una investigación disciplinaria de acuerdo al numeral segundo del artículo 114 de la ley 270 de 1996, y una vigilancia administrativa de acuerdo al numeral 6 del artículo 101 de la ley 270 de 1996, ya que no es la primera vez, cómo se puede evidenciar en nuestro escrito respetuoso, queremos acudir a este medio para que no sean vulnerados mis derechos en este espacio judicial y se me garantice un debido proceso en todas las instancias."

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Sostiene el demandante, que el 5 de abril del año 2017 fue radicada la demanda ejecutiva singular en contra del señor Armando Monroy Fajardo, la cual por reparto le correspondió el Juzgado 25 civil Municipal de Bogotá D.C., con radicado No. 2017-00305-00.

Que el 23 de mayo de 2019, en aplicación a los presupuestos del artículo 366 del Código General del Proceso y el 21 del mismo mes y año se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Mediante auto de 24 de mayo de 2019, se aprueba la liquidación de costas; luego el proceso ingresó al despacho el 13 de mayo de 2021, para pronunciarse frente a la solicitud de embargo, y las respuestas a las entidades faltantes, no obstante frente a la falta de pronunciamiento alguno, se radicaron impulsos procesales el 6 de julio, el 2 de agosto, el 2 de septiembre de 2021, 6 de octubre, 11 de octubre, 14 de octubre, 29 de octubre, y 3 de diciembre de 2021.

Respecto al auto de 18 de marzo de 2021, se libraron a favor del extremo ejecutante las medidas cautelares solicitadas a fin de garantizar la prenda general de acreedores como garantes del cumplimiento de las obligaciones ejecutadas, por lo que el Despacho libró directamente desde su correo electrónico los oficios que materializaban las medidas cautelares ordenadas.

Adujo que el 4 de mayo de 2021 solicitó copias de las comunicaciones allegadas a las entidades respecto a los oficios mencionados, y solicitó requerir a aquella que no se han manifestado respecto del auto en mención. Desde esa fecha encuentra el accionante que no se han acatado por parte de las entidades competentes lo ordenado en las mencionadas providencias, y el juzgado no se ha pronunciado respecto a las solicitudes interpuestas; situación que afirma le está generando un perjuicio irremediable sin que se dé cabal cumplimiento a lo ordenado en el aludido auto.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 26 de abril de 2022, se admitió y se ordenó comunicar a la autoridad judicial accionada la existencia de la acción constitucional, además, se le solicitó que en el término de un (1) día se pronunciara sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizara un informe de los antecedentes del asunto y aportara los documentos que considerara necesarios para la resolución de esta acción.

CONTESTACIÓN

ARMANDO MONROY FAJARDO, demandado en el proceso 2017-00305:

Por intermedio de su apoderado judicial afirmó que la accionante en anteriores oportunidades había presentado la acción de tutela por los mismos hechos y derechos, la cual fue resuelta por hecho superado y por tanto no hay lugar a la protección de derechos fundamentales en la presente acción.

Respecto a la solicitud de que el proceso sea enviado a los juzgados de ejecución de sentencias, considera que no es viable dicha remisión, pues en la actualidad existe un recurso de apelación ante el Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá, el cual de resultar favorable, conllevaría a la nulidad de la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, por tanto remitir dicho expediente vulneraría el debido proceso de la parte demandada.

JUZGADO VEINTICINCO (25) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.: *Realizó un recuento de la actuación procesal dentro del proceso que cursa en su despacho No. 2017-00305-00, señalando que el proceso ingresó al despacho el 13 de mayo de 2021, y resolvió la totalidad de las solicitudes mediante providencia del 28 de abril de 2022.*

Respecto a la mora judicial, indicó que considera que esta no es imputable a esa judicatura, pues con ocasión de la pandemia del COVID-19, se evidenciaron las deficiencias operativas que tienen los juzgados civiles municipales de Bogotá, entre ellos factores como el incremento de la carga laboral, y la creciente demanda en asuntos constitucionales.

Igualmente indicó que los autos de 28 de abril de 2022, fueron notificados por estado electrónico, concediéndoles el vínculo del expediente digital, y por tanto se ha configurado un hecho superado.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse en este asunto, si el JUZGADO VEINTICINCO (25) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C, ha desconocido el derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia, del señor JUAN CAMILO FIGUEROA MONROY, al no pronunciarse sobre las solicitudes impetradas a esa judicatura dentro del proceso No. 2017-00305-00.

Así las cosas, observa el despacho, que lo que se alega en concreto es la violación al acceso a la administración de Justicia, por tanto resulta pertinente tener en cuenta lo que al respecto ha indicado la Corte Constitucional.

Sostuvo esa Corporación en Sentencia T-283 de 2013:

"(...) El derecho a la administración de justicia ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes.

Aquella prerrogativa de la que gozan las personas, naturales o jurídicas, de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo.

En general, las obligaciones que los estados tienen respecto de sus habitantes pueden dividirse en tres categorías, a saber: las obligaciones de respetar, de proteger y de realizar los derechos humanos. Con base en esta clasificación, a continuación se determinará el contenido del derecho fundamental a la administración de justicia.

En primer lugar, la obligación de respetar el derecho a la administración de justicia implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. Asimismo, conlleva el deber de inhibirse de tomar medidas discriminatorias, basadas en criterios tales como el género, la nacionalidad y la casta.

En segundo lugar, la obligación de proteger requiere que el Estado adopte medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho.

En tercer lugar, la obligación de realizar implica el deber del Estado de (i) facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y, (ii) hacer efectivo el goce del derecho.

Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de normas y medidas que garanticen que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que la normativa proporciona para formular sus pretensiones.

En cumplimiento del deber de regular, la Ley 270 de 1996 establece que, dentro de los principios que informan la administración de justicia, se encuentran el acceso a la justicia (artículo 2º), la celeridad (artículo 4º), la eficiencia (artículo 7º) y el respeto de los derechos (artículo 9º), los cuales se constituyen en mandatos que deben ser observados por quienes administran justicia en cada caso particular.

*También se facilita la administración de justicia cuando se adoptan normas que garanticen (i) **la existencia de procedimientos adecuados, idóneos y efectivos para la definición de las pretensiones y excepciones debatidas;** (ii) **que los procesos se desarrollen en un término razonable, sin dilaciones injustificadas** y con observancia de las garantías propias del debido proceso; y (iii) que las decisiones que se adopten protejan los derechos conforme a la Constitución y demás normativa vigente.*

Asimismo, el deber de tomar medidas implica la obligación de remover los obstáculos económicos para acceder a la justicia, crear la infraestructura necesaria para administrarla y asegurar la asequibilidad de los servicios del sistema de justicia a aquellos grupos de población en condiciones de vulnerabilidad.

Por otra parte, hacer efectivo el derecho a la administración de justicia conlleva garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, que comprende: (i) la posibilidad de los ciudadanos de acudir y plantear un problema ante las autoridades judiciales, (ii) que éste sea resuelto y, (iii) que se cumpla de manera efectiva lo ordenado por el operador jurídico y se restablezcan los derechos lesionados. (...) (Negrilla fuera de texto)”

Conforme a la jurisprudencia transcrita, es claro que el acceso a la administración de justicia, no solo se traduce en la posibilidad de acudir a la jurisdicción competente en uso de las acciones que resulten procedentes, sino además tener una efectiva protección de los derechos y garantías, y una pronta resolución de los conflictos, todo lo cual se debe realizar dando cumplimiento a los principios de celeridad y cumplimiento de los términos previstos para desarrollar las diferentes actuaciones judiciales.

El estudio del proceso a la luz de la jurisprudencia, permite establecer que en efecto el accionante a la fecha de interposición de la presente acción, no ha tenido respuesta frente a las solicitudes presentadas ante la autoridad judicial accionada, concretamente respecto del trámite y cumplimiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto de 18 de marzo de 2021 y las respuestas de las diferentes entidades.

En efecto, el artículo 120 del Código General del Proceso, dispone que dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que el expediente ingresa al despacho, se deberá pronunciar sobre las solicitudes y requerimientos, según fuera el caso.

Tal como se evidencia en el portal web de la rama judicial, consulta de procesos, el 13 de mayo de 2021, se radicó memorial solicitando requerir a las entidades conforme lo indicó el accionante, así mismo el 6 de julio, 2 de agosto, 2 de septiembre, 6 de octubre, 12 de octubre, 14 de octubre, 20 de octubre, 30 de octubre de 2021, y 1 de febrero de 2022 se radicaron memoriales requiriendo impulso procesal, pronunciándose el despacho el 28 de abril del año en curso; lo cual permite concluir que el término para el pronunciamiento sobre las solicitudes impetradas, se encuentra ampliamente superado.

Sin embargo, tal como lo indicó en su contestación el Juzgado accionado, vislumbra el despacho que con oportunidad de la interposición de la presente acción, fue proferido auto de 28 de abril de 2022, notificado en estado No. 55 de 29 de abril hogaño, el cual requirió a las entidades bancarias solicitadas y ordenó la aprehensión de un vehículo automotor.

Lo anterior se pudo acreditar tanto en el micrositio web del aludido juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bogota>, como en el folio No. 31 del expediente allegado por la autoridad judicial accionada; en consecuencia, concluye el despacho, que con oportunidad de la interposición de la presente acción, las pretensiones del accionante fueron atendidas, razón suficiente para aplicar a la figura del hecho superado, pues ha sido reiterado la Corte Constitucional, indicando que no deberán tutelarse los derechos invocados cuando el Juez advierta la existencia del hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales. En otras palabras, que ya no existirían circunstancias reales que ameriten la decisión del juez de tutela.

Cuando se presenta el hecho superado la Corte Constitucional en Sentencia T-011 de 2016 indicó:

"El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor".

Finalmente, encontrándose acreditado que se satisficieron las pretensiones del accionante con oportunidad de esta acción, es claro que el despacho carece de objeto proferir orden alguna en relación con aquellas, y por ende se negará la presente acción.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la acción de tutela instaurada por señor JUAN CAMILO FIGUEROA MONROY, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.087.664, contra del JUZGADO VEINTICINCO (25) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., al configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

TERCERO: REMITIR sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **607234dadfa6ee57e90cc0b70246a465e7227e8f4932977010fc862b984ae810**

Documento generado en 04/05/2022 09:57:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>